

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-042/2024

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL VARELA PINEDO

RESPONSABLES: JORGE MIRANDA CASTRO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y AZUCENA ISABEL ENRÍQUEZ LONGORIA

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, por presentarse de manera extemporánea.

GLOSARIO:

| | |
|--------------------------|--|
| Actor/Promovente: | Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas |

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Registro de candidaturas ante el Consejo General. En el período comprendido del veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro¹, se presentaron las solicitudes de registro de las planillas de candidatos de mayoría relativa y las listas de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

1.3. Aprobación de registros. El treinta de marzo en sesión especial, el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, aprobó el registro de la candidatura tanto del

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa.

Promovente como la de Jorge Miranda Castro a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas.

1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El primero de mayo, el *Actor* inconforme con la presunta omisión atribuida a Jorge Miranda Castro, presentó el juicio ciudadano que ahora se somete a consideración de esta ponencia.

1.5. Turno y radicación. Recibido el expediente en este órgano jurisdiccional, se registró en el Libro de Gobierno con la clave de identificación TRIJEZ-JDC-042/2024 y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su debida integración y, en su caso, elaborar el proyecto de resolución correspondiente y el tres de mayo, se radicó el expediente en la ponencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho y a su vez, candidato para participar en el proceso electoral local en curso, quien aduce se vulnera su derecho de ser votado en condiciones de igualdad.

2

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la demanda del juicio ciudadano debe desecharse al acreditarse la relativa a su presentación extemporánea, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14, fracción IV, de la *Ley de Medios*².

El artículo 12, de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas.

En el caso, el *Actor* refiere que el treinta de marzo, el *Consejo General* aprobó la procedencia del registro de su candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas",

² **Artículo 14.** El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)

Fracción IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta ley.

(...)

integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral local en curso.

También señala que, **Jorge Miranda Castro** fue **postulado y registrado como candidato** a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” **en vía de elección consecutiva**.

Así que, el veintiséis de marzo, Jorge Miranda Castro solicitó licencia temporal sin goce de sueldo para separarse de su cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas por catorce días ante el Cabildo de dicho municipio, período comprendido del treinta y uno de marzo al trece de abril, misma que fue autorizada en fecha veintisiete de marzo en Sesión Extraordinaria de Cabildo número treinta y cuatro.

Luego, que en fecha quince de abril, nuevamente solicitó al Cabildo del municipio de Zacatecas licencia temporal sin goce de sueldo por otros catorce días, a partir del dieciocho de abril al primero de mayo, la cual fue autorizada en Sesión Extraordinaria número treinta y dos de fecha diecisiete de abril por unanimidad de votos.

Ante ello, considera que le causa agravio la omisión por parte de Jorge Miranda Castro de **separarse del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas** por lo menos con **noventa días antes de la elección**, al ser postulado como candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento en vía de elección consecutiva.

Entonces, considera que se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad y certeza de la elección consecutiva y que se vulnera su derecho humano a ser votado en condiciones de igualdad, dado que señala que él sí cumplió con los requisitos constitucionales y legales establecidos para la procedencia de su registro como candidato a la presidencia municipal de Zacatecas, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

Por lo anterior, argumenta que lo establecido en el artículo 12 de los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, emitidos por el *Consejo General*, es contrario al artículo 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y al numeral 14, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en cuanto al **requisito de separación del cargo por lo menos con noventa días antes de la elección** para quienes opten por la elección consecutiva.

Sin embargo, del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que, lo que el *Promoviente* realmente cuestiona es la **elegibilidad** de Jorge Miranda Castro, lo anterior derivado de la procedencia de su registro a la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas en vía de elección consecutiva, otorgada por el

Consejo General el pasado treinta de marzo, pues incluso solicita se le ordene a la autoridad electoral administrativa se pronuncie sobre la elegibilidad del candidato en mención³.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, el *Actor* aduce una presunta omisión atribuida a Jorge Miranda Castro, no obstante, los motivos de su inconformidad están encaminados a hacer valer que el candidato en cuestión **no se separó del cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas**, por lo menos con **noventa días antes de la elección**.

De ahí que, resulta claro que se controvierte el supuesto incumplimiento a un **requisito de elegibilidad**, entendiéndose por éste como una cualidad, característica o aptitud que se establece en el marco normativo para que una persona pueda acceder a un cargo de elección popular, bajo una modalidad condicionante que deberá acreditarse para obtener la posibilidad de participar en la contienda electoral.

Además, la Sala Superior ha establecido que, la oportunidad para analizar e impugnar el incumplimiento de algún **requisito de elegibilidad** se da en dos momentos:

- 1) Al momento del registro de las candidaturas y,
- 2) Cuando ocurra la calificación de la elección, primero ante la autoridad administrativa y después de manera inatacable ante la autoridad jurisdiccional⁴.

4

Circunstancia que, el *Consejo General* tomó en consideración al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Jorge Miranda Castro y, al no encontrar alguna causa o prueba de inelegibilidad aprobó su registro en estricto apego a las funciones que le confiere la ley.

Entonces, debe considerarse que a partir del treinta de marzo, en que el *Promoviente* tuvo pleno conocimiento de la procedencia de los registros de las candidaturas a través de la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024 emitida por el *Consejo General*, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el plazo legal que tenía para recurrirla.

Es decir, válidamente puede concluirse que el plazo legal para que el *Actor* presentara la demanda del juicio de la ciudadanía, transcurrió **del domingo treinta y uno de marzo, al miércoles tres de abril posterior**, pues todos los días deben considerarse hábiles, en virtud de que el motivo de impugnación se encuentra relacionada con el proceso electoral local en curso.

³ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

⁴ Véase la Jurisprudencia 11/97 de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22.

Entonces, si el escrito de demanda se interpuso ante este Tribunal hasta el **primero de mayo siguiente**, tal como se advierte del sello de recepción del mismo, es evidente que el medio de impugnación resulta **extemporáneo**, pues excede de los cuatro días que la ley le concede para su oportuna presentación.

En consecuencia, lo que procede es **desechar de plano** la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido para el efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Miguel Ángel Varela Pinedo, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Zacatecas", al presentarse de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo determinó, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

5

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

